



Jur Sds

(1)

J. 11. C. CIRCUITO
JUL 29 '21 PM 2:18

RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ
Abogado

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BASILIO CORREDOR MENDEZ CONTRA NOE DURAN LEON Y AGRIPINA PRADA ROJAS.

RADICADO: 214 DE 2019.

RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 67.803 del C. S. de la J., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor **NOE DURAN LEON**, por medio del presente escrito respetuosamente, encontrándome dentro del término Legal me permito contestar la demanda interpuesta en mi contra y a la vez de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, **propongo excepción de mérito**, conforme a los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto que mi poderdante **NOE DURAN LEON**, gire una letra a favor de la señora **AGRIPINA PRADA ROJAS**, con fecha de emisión 28 de Abril de 2017 y fecha de vencimiento 20 de Octubre de 2017, como garantía de un negocio jurídico (compraventa), que realizo con la señora **AGRIPINA PRADA ROJAS**, Celebro un contrato de Promesa de compraventa, el 28 de Abril de 2017, de un lote de terreno (finca) que el **ICODER** mediante Resolución del 3 de Mayo de 2013 le realizara adjudicación, de VEINTE HECTAREAS CUTRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE METROS, (20 has.4537mts), la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de BARRANCABERMEJA, le adjudica el Número de Matrícula 303-83845, lo negociaros en CIENTO VEINTE MILLONES (\$120.000.000) DE PESOS, de los cuales se descontaba, LA LIQUIDACION DEL PROCESO QUE LE ADELANTO EN SU CONTRA EL CUAL TAZARON EN CUARENTA MILLONES (\$40.000.000) DE PESOS, que le daba OCHENTA MILLONES (\$80.000.000) DE PESOS LIBRES ES DECIR YO HACIA LOS GASTOS DE ESCRITURACION Y PAGO DE IMPUESTOS, pero para eso ella le debía hacer escritura de compraventa, que para eso necesitaba paz y salvo de pago de impuesto Predial en el Municipio de Puerto Wilches, que para sacar el recibo y pagar se necesitaba el Numero Predial el cual lo debía asignar el INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI DE BARRANCABERMEJA, le dijo no hay problema, la señora **AGRIPINA PRADA ROJAS**, supuestamente radico la resolución y realizo la solicitud y le dijeron eso no se demora, quedaron de hacer la Escritura el 20 de Octubre de 2017 en la notaria única de Girón-Santander, la señora **AGRIPINA PRADA ROJAS**, le entrego la Posesión y tenencia del mencionado bien, para garantizar el pago de los OCHENTA MILLONES (\$80.000.000) DE PESOS, le firme una letra como garantía por ese valor. Ya se llegaba la fecha para hacer escritura y el Numero Predial nada que el INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI DE BARRANCABERMEJA, lo Asignaba y finalmente no lo asigno, mi poderdante llamo a la señora **AGRIPINA PRADA ROJAS**, para que lo autorizara para hacer las diligencias ante el INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI, **AGRIPINA PRADA ROJAS**, no lo autorizo, paso el tiempo y llego la fecha de hacer la escritura no se pudieron hacer, porque no se podía pagar los impuestos para sacar el paz y salvo, la señora **AGRIPINA PRADA ROJAS**, estaba



RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ

Abogado

incumpliendo con lo pactado, tenían una cláusula penal contemplada en la cláusula decima del contrato de compraventa que jamás hizo efectiva, la señora **AGRIPINA PRADA ROJAS**, por el contrario le dijo a mi poderdante que ya no le vendía a lo cual él le manifestó que no había ningún problema que el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA SE DABA POR TERMINADO**, que le devolvía la posesión y tenencia de la finca sin ninguna oposición, tanto es que a hoy 29 de Julio de 2021 ostenta la Propiedad, tenencia y Posesión como se prueba en el Certificado de Tradición y Libertad de la Matricula 303-83845, (el cual anexo como prueba) y lo dijo que le devolviera la **LETRA DE CAMBIO** que le había dado en garantía de los **OCHENTA MILLONES (\$80.000.000) DE PESOS**, a lo cual ella le contesto que esa letra se le había perdido, sin embargo apareció la letra que es la base del presente proceso ejecutivo, en el Contrato de Promesa de Compraventa en la cláusula **DECIMA PRIMERA: acordaron que**, Las partes se comprometen a no ceder ni parcial, ni totalmente las obligaciones contenidas en el presente contrato, sin autorización previa y por escrito del contratante cedido. Si contravinieren esta disposición, la cesión no tendrá efectos jurídicos y por tanto no exime de responsabilidad a quien la haya realizado sin autorización de la otra parte. A demás de lo anterior le inicio a mi poderdante un proceso disciplinario basado en el supuesto abuso de condiciones de inferioridad del cual allego Escrito de **ACCION DISCIPLINARIA CONTRA ABOGADO NOE DURAN LEON**, ante el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RADICADO- 585 – 2019**. Impetrado por la señora **AGRIPINA PRADA ROJAS**, donde se hace mención al contrato de Promesa de Compraventa el cual no se ejecutó por decisión de no cumplirlo de parte de la señora **AGRIPINA PRADA ROJAS**, Me permito allegar al proceso como prueba trasladada del **PROCESO DISCIPLINARIO INVESTIGADO: NOE DURAN LEON QUEJOSO: AGRIPINA PRADA ROJAS RADICADO: 68001.11.02.000.2019.00585.00 MAGISTRADO: DR CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO**, parte de la declaración de la señora **AMINTA PRADA ROJAS**, realizada el 19 de Mayo de 2021, con la cual se ratifica lo expuesto anteriormente, la cual se traduce a continuación y se allega en medio magnético. **DR CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO** Pregunta: Que el Abogado estuvo una vez en Febrero, no me preciso bien el año y le reclamo a su hermana una **LETRA DE OCHENTA MILLONES (80.000.000) DE PESOS** que ella tenía cual es el problema de esa **LETRA DE OCHENTA MILLONES (80.000.000) DE PESOS**? **AMINTA PRADA ROJAS**, responde: Bueno él estuvo en Febrero de este año del 2021, como en los primeros días de Febrero del 2021, en la finca reclamándole a mi hermana esa **LETRA**, esa **LETRA** es una **LETRA** que el Abogado **NOE**, le hizo a mi hermana, le firmo a mi hermana según esto por **OCHENTA MILLONES (80.000.000) DE PESOS**, para que mi hermana le entregara la finca, luego de esto la hizo hacer una compraventa, que se encontraban en la Notaria y el nunca llego, Yo le dije a mi hermana que ese Negocio no se podía hacer por que es que esa Finca no vale **OCHENTA MILLONES (80.000.000) DE PESOS**, allá pagan a **DIEZ MILLONES (10.000.000) DE PESOS** hectárea y si estamos hablando de que son veinte cinco hectáreas veinte siete hectáreas, veinte que le adjudico incoder y siete que tiene Mario, son veintisiete (27) hectáreas más o menos a **DIEZ MILLONES (10.000.000) DE PESOS**, no velen los **OCHENTA MILLONES (80.000.000) DE PESOS**. **DR CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO** Pregunta: usted le dijo que no **HICIERA LA VENTA**? **AMINTA PRADA ROJAS**, responde: Que no hiciera la venta por que el Precio no es ese, Yo le dije si el Dr **NOE** quiere la finca que pague el precio que vale por que allá pagan a **DIEZ MILLONES (10.000.000) DE PESOS** la hectárea, a eso le han ofrecido, lo que pasa es que eso no se puede vender por que tiene problema, porque el Dr **NOE** tiene eso embargado. **DR CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO** Pregunta: Que paso con esa **LETRA**? **AMINTA PRADA ROJAS**, responde: Esa **LETRA**, esa **LETRA**,



RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ

Abogado

3

está por allá en el Juzgado, por que ya le cuento mi hermana se enfermo tuvo que sacar un préstamo. **DR CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO** Pregunta: En cual Juzgado esta esa LETRA?. **AMINTA PRADA ROJAS**, responde: No le se decir. **DR CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO** Pregunta: Como?. **AMINTA PRADA ROJAS**, responde: Hay si no le se decir, en que juzgado esta, se que esta en Bucaramanga pero no se en que Juzgado estará esa LETRA. **DR CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO** Pregunta: A esta en Juzgado en Bucaramanga contra el Abogado, quien puso la Demanda con base en esa LETRA?. **AMINTA PRADA ROJAS**, responde: La persona que le presto la plata a mi hermana. **DR CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO** Pregunta: Y como se llama la persona que le presto la plata a su hermana?, **AMINTA PRADA ROJAS**, responde: La persona que le presto a mi hermana se LLAMA BASILIO CORREDOR, BASILIO CORREDOR MENDEZ creo. **DR CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO** Pregunta: BASILIO CORREDOR cuanta plata le presto?, **AMINTA PRADA ROJAS**, responde: A ella le presto los OCHENTA MILLONES (80.000.000), NO los OCHENTA MILLONES (80.000.000), por OCHENTA MILLONES (80.000.000), esta la LETRA, a ella le presto fue creo que son SETENTA MILLONES (70.000.000) DE PESOS, lo que pasa es que él no se los presto así que se los haya contado uno sobre otro, no le fue prestando de a poquito que pa trasporte pa terapias para una cosa pa la otra eso se creció. **DR CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO** Pregunta: Ella le dio esa LETRA a BASILIO?, **AMINTA PRADA ROJAS**, responde: Ella le dio esa LETRA a BASILIO y BASILIO la embargo seria porque eso está en embargo Yo no se como la embargo pero eso esta embargado. **DR CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO** Pregunta: A quien embargo BASILIO?, **AMINTA PRADA ROJAS**, responde: La LETRA a mi hermana, a mi hermana, me imagino BASILIO embargo la LETRA o embargo la Finca yo no sé qué embargo BASILIO, yo sé que la LETRA está de por medio, la verdad ahí si no se.

SEGUNDO: Es cierto, la letra tiene fecha de emisión el 28 de Abril de 2017 y de vencimiento el 20 de Octubre de 2017.

TERCERO: Según lo expuesto en el proceso es cierto. Pero la señora **AGRIPINA PRADA ROJAS**, según el Contrato de Promesa de Compraventa en la cláusula **DECIMA PRIMERA: acordaron que**, Las partes se comprometen a no ceder ni parcial, ni totalmente las obligaciones contenidas en el presente contrato, sin autorización previa y por escrito del contratante cedido. Si contravinieren esta disposición, la cesión no tendrá efectos jurídicos y por tanto no exime de responsabilidad a quien la haya realizado sin autorización de la otra parte.

CUARTO: Eso no es cierto, mi poderdante a la fecha no se conoce con el señor **BASILIO CORREDOR MENDEZ**, ni han celebrado ninguna clase de negocios, como **BASILIO CORREDOR** lo afirmo en la contestación de la **DEMANDA DE TUTELA**, impetrada por **NOE DURAN LEON**, ante el tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia del Dr Bohorquez, donde el señor Basilio Corredor, afirma como quiera que no tiene ni conoce una dirección del deudor, pues no celebro ningún negocio con él, sino con la señora **AGRIPINA PRADA ROJAS** quien era la entonces acreedora y endosante. Sentencia del 13 de Julio de 2021.

QUINTO: Por parte de mi poderdante no ha realizado abonos ni pagos por que no existe ninguna obligación de su parte con le señor Basilio Corredor Méndez, como queda demostrado en los puntos anteriores.



RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ

Abogado

SEXTO: No es cierto ya que como lo demostré en los puntos anteriores no existe ninguna obligación de parte de mi poderdante con el señor Basilio Corredor Méndez.

SEPTIMO: No es cierto ya que como lo he demostrado y probado en los puntos anteriores de mi parte de mi poderdante no existe ninguna obligación con el señor Basilio Corredor Méndez, como también consta en el numeral tercero.

OCTAVO: No constituye ningún hecho relevante a la demanda.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con lo expuesto en los puntos de la contestación de la demanda, me opongo a todas y cada una de las pretensiones en mi contra, además que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERO: EXCEPCION DE MERITO; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O COBRO DE LO NO DEVIDO. La cual FUNDAMENTO FACTICAMENTE EN : NOE DURAN LEON demandado por el señor BASILIO CORREDOR MENDEZ, jamás ha realizado negocios jurídicos con el señor **BASILIO CORREDOR MENDEZ**, como **BASILIO CORREDOR** lo afirmo en la contestación de la **DEMANDA DE TUTELA**, impetrada por **NOE DURAN LEON**, ante el tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia del Dr Bohorquez, donde el señor Basilio Corredor, manifiesta como quiera que no tiene ni conoce una dirección del deudor, pues no celebre ningún negocio con él, sino con la señora **AGRIPINA PRADA ROJAS** quien era la entonces acreedora y endosante. Sentencia del 13 de Julio de 2021. La letra que le firme como garantía a la señora **AGRIPINA PRADA ROJAS**, no podía ser endosada como quedo claramente explicado y probado en el Punto Primero de la contestación de la demanda. Bajo el Juramento estimatorio declaro que lo expuesto en los puntos anteriores es verdad y que no conozco al señor **BASILIO CORREDOR MENDEZ**, que jamás he realizado negocios con él.

EXCEPCION DE FONDO: QUE SE DE aplicación a lo ordenado por ese Juzgado en auto el 10 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron en septiembre de 2020

PETICIONES

PRIMERA: De acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores, que el señor Juez Declare probada la excepción de mérito de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O COBRO DE LO NO DEVIDO**, a favor de mi poderdante **NOE DURAN LEON**.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso en contra de mi poderdante.

TERCERA: Que se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso de la referencia que pesan en contra de mi poderdante y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTO: Que se condene en costas a la parte demandante.

ALBANY COUNTY, NEW YORK

OFFICE OF THE COMMISSIONER

IN SENATE, January 15, 1907.

REPORT OF THE COMMISSIONER OF THE LAND OFFICE.

FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1906.

ALBANY: JAMES BROWN PUBLISHING CO., 1907.

CONTENTS.

Statement of the Commissioner, 1.

Statement of the State Land Office, 1.



RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ

Abogado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículos: 56, 96, 422, 430, 442 Numeral 1, 443 Código General del proceso.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decrete interrogatorio de parte al demandado señor **BASILIO CORREDOR MENDEZ Y** a la Demandada Señora **AGRIPINA PRADA ROJAS**, para que contesten en interrogatorio cuestionario que les realizare en la Audiencia.

DOCUMENTALES

- La demanda con todos sus anexos.
- Contrato Promesa de Compraventa Firmado entre NOE DURAN LEON y AGRIPINA PRADA ROJAS.
- Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula 303-83845.
- Certificación del IGAC, donde certifican que la Matrícula 303-83845 a nombre de la señora AGRIPINA PRADA ROJAS, no se encuentra inscrita.
- Escrito de ACCION DISCIPLINARIA CONTRA ABOGADO NOE DURAN LEON, ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RADICADO- 585 – 2019.
- prueba trasladada del PROCESO DISCIPLINARIO INVEIGADO: NOE DURAN LEON QUEJOSO: AGRIPINA PRADA ROJAS RADICADO: 68001.11.02.000.2019.00585.00 MAGISTRADO: DR CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO, parte de la declaración de la señora AMINTA PRADA ROJAS, realizada el 19 de Mayo de 2021, la cual se traduce y se allega en medio magnético.
- Prueba traslada Copia de Sentencia de Tutela del 13 de julio de 2021, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Radicado 345 de 2021, donde se prueba que el señor BASILIO CORREDOR MENDEZ, no me conoce y no ha realizado negocios con NOE DURAN LEON.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE Y DEMANDADOS: Se conserva los aportados en el Proceso.

El suscrito recibirá notificación en CARRERA 12 NO 34 – 67 OFICINA 607 EDIFICIO CASTELLANOS, correo electrónico abogadordgm@gmail.com, teléfono 3005966560

Del señor Juez

Atentamente

RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ
C.C. No. 91.227.271 expedida Bucaramanga



(6)

RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ

Abogado

C.C. No. 91.227.271 expedida Bucaramanga

T.P. No. 67.803 del C. S. de la J.

Correo: abogadordgm@gmail.com

Teléfono: 3005966560

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BASILIO CORREDOR MENDEZ CONTRA NOE DURAN LEON Y AGRIPINA PRADA ROJAS.

RADICADO: 214 DE 2019.

RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 67.803 del C. S. de la J., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor **NOE DURAN LEON** por medio del presente escrito respetuosamente, me permito allegar al proceso como prueba trasladada del **PROCESO DISCIPLINARIO INVESTIGADO: NOE DURAN LEON QUEJOSO: AGRIPINA PRADA ROJAS RADICADO: 68001.11.02.000.2019.00585.00 MAGISTRADO: DR CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO**, parte de la declaración de la señora **AMINTA PRADA ROJAS**, realizada el 19 de Mayo de 2021, la cual se traduce a continuación y se allega en medio magnético.

DR CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO Pregunta: Que el Abogado estuvo una vez en Febrero, no me preciso bien el año y le reclamo a su hermana una LETRA DE OCHENTA MILLONES (80.000.000 DE PESOS que ella tenia cual es el problema de esa LETRA DE OCHENTA MILLONES (80.000.000) DE PESOS.?

AMINTA PRADA ROJAS, responde: Bueno él estuvo en Febrero de este año del 2021, como en los primeros días de Febrero del 2021, en la finca reclamándole a mi hermana esa LETRA, esa LETRA es una LETRA que el Abogado NOE, le hizo a mi hermana, le firmo a mi hermana según esto por OCHENTA MILLONES (80.000.000) DE PESOS, para que mi hermana le entregara la finca, luego de esto la hizo hacer una compraventa, que se encontraban en la Notaria y el nunca llego, Yo le dije a mi hermana que ese Negocio no se podía hacer por que es que esa Finca no vale OCHENTA MILLONES (80.000.000) DE PESOS, allá pagan a DIEZ MILLONES (10.000.000) DE PESOS hectárea y si estamos hablando de que son veinte cinco hectáreas veinte siete hectáreas, veinte que le adjudico incoder y siete que tiene Mario, son veintisiete (27) hectáreas más o menos a DIEZ MILLONES (10.000.000) DE PESOS, no velen los OCHENTA MILLONES (80.000.000) DE PESOS.

DR CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO Pregunta: usted le dijo que no HICIERA LA VENTA?.

RUBEN DARIO GARCIA MELLENDEZ

Abogado

C.C. No. 91.527.271 expedida Bucaramanga

T.R. No. 67.803 del C. S. de la J.

Correo: rubendario@att.net

Teléfono: 3005966600

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BASILIO CORREDOR MENDEZ CONTRA NOE DURAN LEON Y AGRIPINA PRADA ROLAS

RADICADO: 214 DE 2019.

RUBEN DARIO GARCIA MELLENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 91.527.271 del C. S. de la J., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor NOE DURAN LEON por medio del presente escrito respetuosamente, me permito allegar al proceso como prueba tratada del PROCESO DISCIPLINARIO INVESTIGADO: NOE DURAN LEON QUEJOSO; AGRIPINA PRADA ROLAS RADICADO: 8800111.02.000.2019.00588.00 MAGISTRADO: DR. CARMELLO TADEO MENDOZA LOZANO, parte de la declaración de la señora AMINTA PRADA ROLAS, realizada el 19 de Mayo de 2021 la cual se traduce a continuación y se allega en medio magnético.

DR. CARMELLO TADEO MENDOZA LOZANO pregunta: Que el Abogado estuvo una vez en febrero, no me preciso día el año y la reclamó a su hermana una LETRA DE OCHENTA MILLONES (80.000.000) DE PESOS que ella tenía cual es el problema de esa LETRA DE OCHENTA MILLONES (80.000.000) DE PESOS?

AMINTA PRADA ROLAS, responde: Bueno al estuvo en febrero de este año del 2021, como en los primeros días de febrero del 2021, en la finca reclamando a mi hermana esa LETRA, esa LETRA es una LETRA que el Abogado NOE, le hizo a mi hermana, le hizo a mi hermana según esto por OCHENTA MILLONES (80.000.000) DE PESOS, para que mi hermana le entregara la finca, luego de esto, la hizo hacer una compraventa, que se encontraban en la Notaria y el finca luego, Yo la dije a mi hermana que ese negocio no se podía hacer por que es que esa finca no vale OCHENTA MILLONES (80.000.000) DE PESOS, ella pagó a DIEZ MILLONES (10.000.000) DE PESOS hectáreas y así estamos hablando de que son veinte cinco hectáreas veinte hectáreas veinte que le adjudicó incoherente y siete que tiene Mario, son veintiseis (27) hectáreas más o menos a DIEZ MILLONES (10.000.000) DE PESOS, no veían los OCHENTA MILLONES (80.000.000) DE PESOS.

DR. CARMELLO TADEO MENDOZA LOZANO pregunta: usted le dijo que no HICIERA LA VENTA?



RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ

Abogado

AMINTA PRADA ROJAS, responde: Que no hiciera la venta por que el Precio no es ese, Yo le dije si el Dr NOE quiere la finca que pague el precio que vale por que allá pagan a DIEZ MILLONES (10.000.000) DE PESOS la hectárea, a eso le han ofrecido, lo que pasa es que eso no se puede vender por que tiene problema, porque el Dr NOE tiene eso embargado.

DR CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO Pregunta: Que paso con esa LETRA?

AMINTA PRADA ROJAS, responde: Esa LETRA, esa LETRA, está por allá en el Juzgado, por que ya le cuento mi hermana se enfermo tuvo que sacar un préstamo.

DR CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO Pregunta: En cual Juzgado esta esa LETRA?

AMINTA PRADA ROJAS, responde: No le se decir.

DR CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO Pregunta: Como?.

AMINTA PRADA ROJAS, responde: Hay si No le se decir, en que juzgado esta, se que esta en Bucaramanga pero no se en que Juzgado estará esa LETRA.

DR CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO Pregunta: A esta en Juzgado en Bucaramanga contra el Abogado, quien puso la Demanda con base en esa LETRA?.

AMINTA PRADA ROJAS, responde: La persona que le presto la plata a mi hermana.

DR CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO Pregunta: Y como se llama la persona que le presto la plata a su hermana?

AMINTA PRADA ROJAS, responde: La persona que le presto a mi hermana se LLAMA BASILIO CORREDOR, BASILIO CORREDOR MENDEZ creo.

DR CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO Pregunta: BASILIO CORREDOR cuanta plata le presto?

AMINTA PRADA ROJAS, responde: A ella le presto los OCHENTA MILLONES (80.000.000), NO los OCHENTA MILLONES (80.000.000), por OCHENTA MILLONES (80.000.000), esta la LETRA, a ella le presto fue creo que son SETENTA MILLONES (70.000.000) DE PESOS, lo que pasa es que El no se los presto así que se los haya contado uno sobre otro, no le fue prestando de a poquito que pa trasporte pa terapias para una cosa pa la otra eso se creció.

DR CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO Pregunta: Ella le dio esa LETRA a BASILIO?

AMINTA PRADA ROJAS, responde: Ella le dio esa LETRA a BASILIO y BASILIO la embargo seria porque eso está en embargo Yo no se como la embargo pero eso esta embargado.

RUBEN CARLO MATEOS

Abogado

AMINTA PRADA ROLAS, responde: Que no hiciera la venta por que el precio no es ese, Yo le dije si el Dr NOE quiere la finca que pague el precio que vale por que ella pagan a DIEZ MILLONES (10.000.000) DE PESOS la hectárea, a eso le han ofrecido lo que pasa es que no se puede vender por que tiene problema porque el Dr NOE tiene eso embargado.

DR CARMELLO TADEO MENDOZA LOZANO Pregunta: Que paso con esa LETRA?

AMINTA PRADA ROLAS, responde: Esa LETRA, esa LETRA, esta por alla en el juzgado, por que ya le cuento mi hermana se enfermó tuvo que sacar un préstamo.

DR CARMELLO TADEO MENDOZA LOZANO Pregunta: En cual juzgado esta esa LETRA?

AMINTA PRADA ROLAS, responde: No le se decir.

DR CARMELLO TADEO MENDOZA LOZANO Pregunta: Como?

AMINTA PRADA ROLAS, responde: Hay si No le se decir, en que juzgado esta se que esta en Bucaramanga pero no se en que juzgado esta esa LETRA.

DR CARMELLO TADEO MENDOZA LOZANO Pregunta: A esta en juzgado en Bucaramanga contra el Abogado, quien puso la Demanda con paso en esa LETRA?

AMINTA PRADA ROLAS, responde: La persona que le presto la plata a mi hermana.

DR CARMELLO TADEO MENDOZA LOZANO Pregunta: Y como se llama la persona que le presto la plata a su hermana?

AMINTA PRADA ROLAS, responde: La persona que le presto a mi hermana se LLAMA BASILIO CORREDOR, BASILIO CORREDOR MENDEZ creo.

DR CARMELLO TADEO MENDOZA LOZANO Pregunta: BASILIO CORREDOR cuanto plata le presto?

AMINTA PRADA ROLAS, responde: A ella le presto los OCHENTA MILLONES (80.000.000), NO los OCHENTA MILLONES (80.000.000), por OCHENTA MILLONES (80.000.000) esta la LETRA, a ella le presto fue creo que son SETENTA MILLONES (70.000.000) DE PESOS, lo que pasa es que El no se los presto así que se los haya contado uno sobre otro, no le fue prestando de a poco que ha pasado por tantas cosas por la otra eso se creio.

DR CARMELLO TADEO MENDOZA LOZANO Pregunta: Ella le dio esa LETRA a BASILIO?

AMINTA PRADA ROLAS, responde: Ella le dio esa LETRA a BASILIO y BASILIO la embargo se lo está en embargo Yo no se como la embargo pero eso esta embargado.



(8)

RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ
Abogado

DR CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO Pregunta: A quien embargo BASILIO?

AMINTA PRADA ROJAS, responde: La LETRA a mi hermana, a mi hermana, me imagino BASILIO embargo la LETRA o embargo la Finca yo no sé qué embargo BASILIO, yo sé que la LETRA esta de por medio, la verdad ahí si no se.

Del señor Juez

Atentamente

RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ
C.C. No. 91.227.271 expedida Bucaramanga
T.P. No. 67.803 del C. S. de la J.
Correo: abogadordgm@gmail.com
Teléfono: 3005966560

RECEIVED THE BUREAU OF THE ARMY

1945

OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C.

FOR THE RECORD, THE FOLLOWING INFORMATION IS BEING FURNISHED TO YOU FOR YOUR INFORMATION:

Very truly yours,

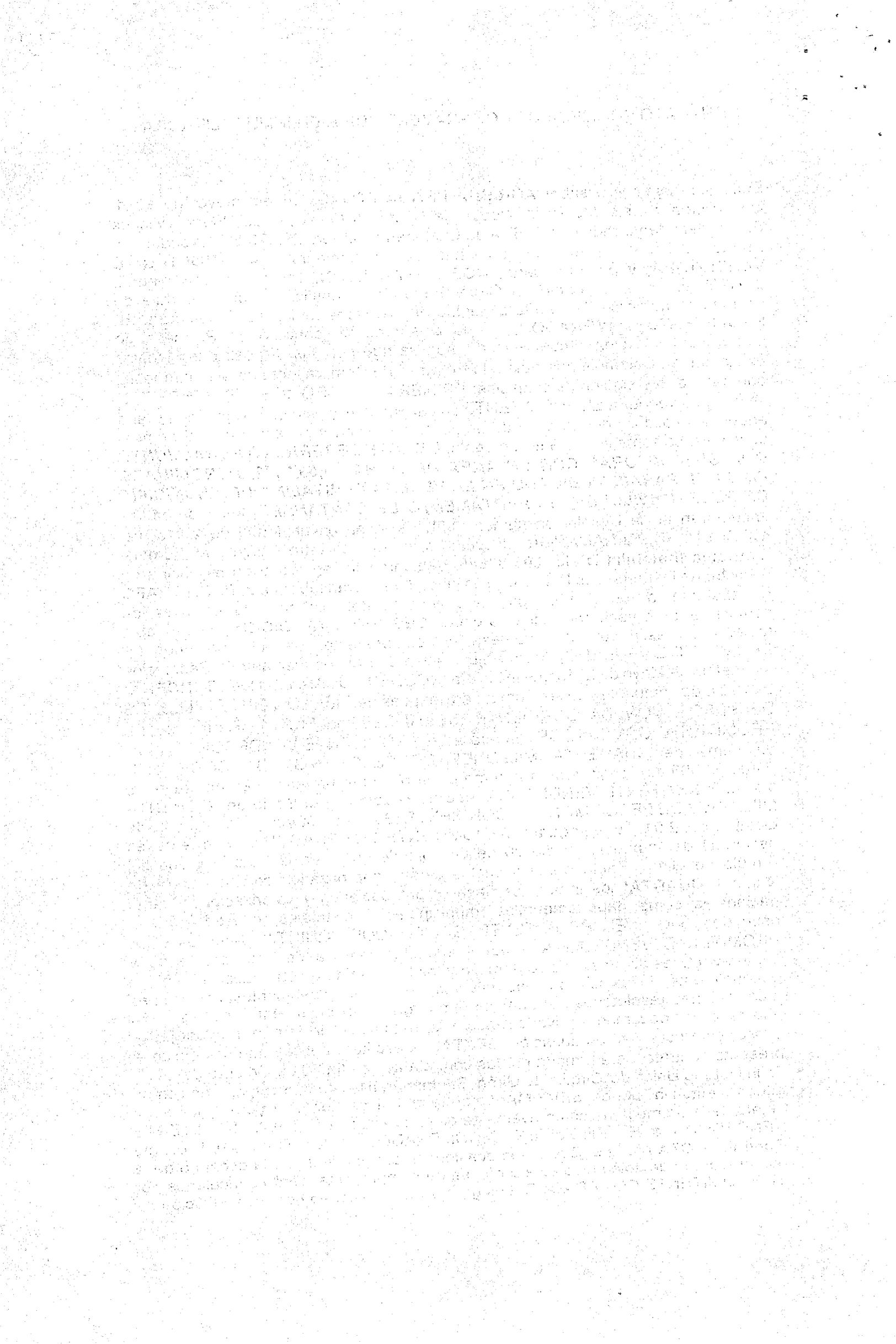
Adjutant General

RECEIVED THE BUREAU OF THE ARMY
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C.

(9) 21
(1)

CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE RURAL

Entre los suscritos a saber **AGRIPNA PRADA ROJAS**, mujer, mayor de edad, Domiciliada y residente en la Vereda de Cristalina Municipio de Puerto Wilches Santander, identificada con Cédula de Ciudadanía número 28.320.205 expedida en Puerto Wilches, quien en adelante se denominará **LA PROMITENTE VENDEDORA**, y por otra parte, **NOE DURAN LEON**, varón, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Girón Santander, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.528.902 expedida en Saravena, quien se denominará **EL PROMINENTE COMPRADOR**, se ha celebrado un contrato de Promesa de compraventa de bien inmueble Rural, que se rige por las disposiciones legales existentes en Colombia aplicable a la Promesa de Compraventa de bien inmueble, además de las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a vender a EL PROMITENTE COMPRADOR y este se obliga a comprar a aquel, la totalidad del derecho de dominio, propiedad y posesión que el primero tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: **UN LOTE DE TERRENO RURAL JUNTO CON SUS MEJORAS CON UN AREA DE 20 HAS 4,537 M2, DENOMINADO FINCA EL PARAISO UBICADO EN LA VEREDA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, los linderos se encuentran en la Resolución número 111, de fecha 03 de Mayo de 2.013, del INCODER BUCARAMANGA inscrito en el catastro bajo el ordinal matrícula inmobiliaria No. 303-83845, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barrancabermeja. **PARAGRAFO** no obstante la mención de cabida y linderos del inmueble, la promesa de compraventa se hace como cuerpo cierto. **SEGUNDA: TRADICION**, El inmueble materia de este contrato Promesa de compraventa fue adquirido por LA PROMITENTE VENDEDORA por Adjudicación de Baldíos mediante la Resolución 111 del 03 de Mayo de 2013 que le hiciera INCODER BUCARAMANGA. **TERCERA:** El precio del inmueble que se promete en venta es de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.000.000.00 MCTE), Suma que EL PROMITENTE COMPRADOR, pagará a LA PROMITENTE VENDEDORA, así: A) La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000.00), pagaderos a la firma de la presente promesa de compraventa, que la PROMITENTE VENDEDORA, declara recibidos y el Saldo de OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.000.000.00) para el día 20 de Octubre del 2,017, que pagará EL PROMITENTE COMPRADOR a la firma de las escrituras del inmueble, el día 20 de Octubre de 2017, en la Notaría Única del Circulo de Girón, Santander, los cuales serán garantizados con una Letra de Cambio. **CUARTA:** los impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones, tanto nacionales como departamentales, municipales o distritales, causados serán asumidos por EL PROMITENTE COMPRADOR. **QUINTA:** Manifiesta LA PROMITENTE VENDEDORA que el inmueble materia de esta promesa de compraventa es de su exclusivo dominio y los ha poseído quieta, pacífica, pública, materialmente, no los ha prometido en venta, ni enajenado pendientes, limitaciones y condiciones resolutorias del dominio, embargos y arrendamientos por escritura pública o por documento privado, anticresis, patrimonio de familia inembargable, censo, usufructo, uso o habitación. **SEXTA.** La escritura pública que solemnice el presente contrato, será firmada por los contratantes el día 20 de Octubre de 2017, en la Notaría Única del Circulo de Girón, Santander, a las 4pm, o antes, si de común acuerdo están las partes. **SEPTIMA:** La entrega real y material del (los) inmueble(s) objeto de la promesa de compraventa se efectuará por parte de LA PROMITENTE VENDEDORA a EL PROMITENTE COMPRADOR, a la firma del Presente Contrato. **OCTAVA:** Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de la compraventa que solemnice esta promesa de compraventa, serán cancelados por EL PROMITENTE COMPRADOR. Los gastos que ocasionen por la constitución de



cualquier gravamen, tales como hipotecas, afectaciones y patrimonios de familia inembargable, correrá en su totalidad y por cuenta exclusiva de EL PROMITENTE COMPRADOR **NOVENA:** Se fija como domicilio contractual para el cumplimiento del presente documento el Municipio de Girón, Santander. **DECIMA. PENALIZACIÓN:** LA PROMITENTE VENDEDORA y EL PROMITENTE COMPRADOR fijan como Pena las arras del negocio la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000.00), que pagará el contratante que incumpliere las obligaciones derivadas de este contrato a la parte cumplida. **DECIMA PRIMERA:** Las partes se comprometen a no ceder ni parcial, ni totalmente las obligaciones contenidas en el presente contrato, sin autorización previa y por escrito del contratante cedido. Si contravinieren esta disposición, la cesión no tendrá efectos jurídicos y por tanto no exime de responsabilidad a quien la haya realizado sin autorización de la otra parte.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Sabana de Torres; a los veinte Ocho (28) Días del mes de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Agripina Prada Rojas
 AGRIPINA PRADA ROJAS
 PROMITENTE VENDEDOR



Noe Duran Leon
 NOE DURAN LEON
 PROMINENTE COMPRADOR



11



SUPERINTENDENCIA
DEL NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210729839545789812

Nro Matrícula: 303-83845

Pagina 1 TURNO: 2021-29759

Impreso el 29 de Julio de 2021 a las 09:02:26 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 303 - BARRANCABERMEJA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: PUERTO WILCHES VEREDA: LA CRISTALINA

FECHA APERTURA: 26-09-2013 RADICACIÓN: 2013-6775 CON: RESOLUCION DE: 03-05-2013

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUMPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CON UN AREA DE 20 HAS 4.537 M2., UBICADO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: DELTA DE PARTIDA. SE TOMO COMO TAL EL DELTA NUMERO 51 DE COORDENADAS PLANAS X=1043531.304 M.E. Y Y= 1303206.213 M.N. UBICADO EN EL SITIO DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE LOS PREDIOS DE EDGAR RESTREPO CON CARRETABLE Y EL GLOBO OBJETO DE ADJUDICACION. COLINDA ASI: NORTE: DEL DELTA NUMERO 51, EN SENTIDO DE 485 METROS, HASTA ENCONTRAR EL DELTA NUMERO 66 DE COORDENADAS PLANAS X=1044013.569 M.E Y Y=1303165.856 M.N. UBICADO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS CON EDGAR RESTREPO. ESTE: DEL DELTA NUMERO 66, EN SENTIDO GENERAL SURESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON EDGAR RESTREPO EN UNA DISTANCIA DE 288 METROS, HASTA ENCONTRAR EL DELTA NUMERO 64 DE COORDENADAS PLANAS X= 1044058.866 M.E Y Y=1302881.879 M.N. UBICADO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS CON CARMELO RODRIGUEZ PICO. SUR: DEL DELTA NUMERO 64, EN SENTIDO GENERAL SUROESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON CARMELO RODRIGUEZ PICO EN UNA DISTANCIA DE 329 METROS, HASTA ENCONTRAR EL DELTA NUMERO 62 DE COORDENADAS PLANAS X= CON CARRETABLE. OESTE: DEL DELTA NUMERO 62, EN SENTIDO GENERAL NOROESTE, ENCONTRAR EL DELTA NUMERO 51 DE COORDENADAS PLANAS CONOCIDAS Y ENCIERRA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) FINCA EL PARAISO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-09-2013 Radicación: 2013-6775

Doc: RESOLUCION 00111 del 03-05-2013 INCODER de BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION BALDIOS: 0103 ADJUDICACION BALDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER

A: PRADA ROJAS AGRIPINA

CC# 28320205 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-09-2013 Radicación: 2013-6775

Doc: RESOLUCION 00111 del 03-05-2013 INCODER de BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210729839545789812

Nro Matrícula: 303-83845

Pagina 2 TURNO: 2021-29759

Impreso el 29 de Julio de 2021 a las 09:02:26 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA: 0311 CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA NO FRACCIONAR SIN AUTORIZACION DEL INCODER

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER

A: PRADA ROJAS AGRIPINA

CC# 28320205 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-12-2013 Radicación: 2013-8317

Doc: OFICIO 2603 del 26-11-2013 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de GIRON VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

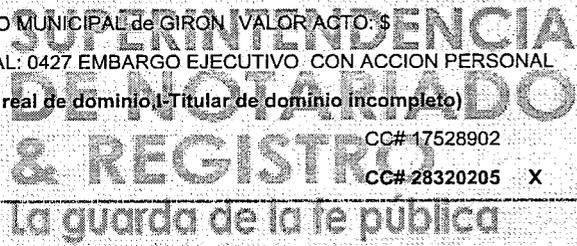
DE: DURAN LEON NOE

CC# 17528902

A: PRADA ROJAS AGRIPINA

CC# 28320205 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*



SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-29759

FECHA: 29-07-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: ANDRES FELIPE GALLON GIL



GOBIERNO
DE COLOMBIA



12 4

6019.1/
Barrancabermeja,

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 16-11-2018 08:16:
Al Contestar Cite Nr.:5682018EE15802-O1 - F:1 - A:0
ORIGEN: Sd:728 - UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DE BARRANC.
DESTINO: _ PERSONA NATURAL/DURAN LEON NOE
ASUNTO: R/RADICACION ER14890 DEL 31-10-2018
OBS:

Doctor
NOE DURAN LEON
Calle 100 No. 36-39 casa 114 Urbanización Girasol
Bucaramanga – Santander

Asunto: Respuesta Petición Radicación IGAC5682018ER14890 del 31-10-2018

Cordial Saludo,

En atención del asunto y para los fines pertinentes le informo que, revisada la base de datos catastrales referente al Municipio de Puerto Wilches, la matrícula inmobiliaria 303-83845, a nombre de la señora AGRIPINA PRADA ROJAS, **no** figura inscrita.

Atentamente,

NELSON RIVAS RUIZ

Responsable Unidad Operativa Catastro Barrancabermeja

13 5

Honorable
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BUCARAMANGA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
E. S. D.

REF: ACCCION DISCIPLINARIA CONTRA ABOGADO

AGRIPINA PRADA ROJAS, persona mayor de edad, domiciliada en Puerto Wilches-S/DER, con cedula de ciudadanía N 28.320.205 de Puerto Wilches- S/DER, por medio del presente escrito me permito instaurar acción disciplinaria en contra de la profesional del derecho el Dr NOE DURAN LEON, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N 13.528902 y portadora de tarjeta profesional 166031 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a los siguientes:

Hechos

1- Desde el mes de mayo de 2009 hasta la fecha, el señor NOE DURAN LEON, se viene aprovechándose de las condiciones de inferioridad de la señora AGRIPINA PRADA ROJAS, pues su falta nivel educativa, poca experiencia en los negocios, falta de conocimientos en asuntos jurídicos, su permanencia solitaria en municipio de Puerto Wilches -S/Der la consolidan una victima fácil para sacar provecho como lo viene haciendo el señor NOE DURAN LEON.

2.- La señora Agripina Prada, es propietaria de 46 hectáreas en el Municipio de Puerto Wilches Santander, tierras que por su ubicación, topografía, yacimientos son apetecidas en la zonas especialmente para el señor NOE DURAN LEON, para lo cual se acerca para proponerle que él es capaz de sacar la titulación de su predio, que tiene muchos amigos y conocidos ante el INCODER, que le resulta fácil que le adjudiquen dicha propiedad a su favor, que él le cobra por la representación ante dicha entidad la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) para lo cual le hace firmar una letra de cambio con respaldo para el pago de sus honorarios como abogado,

3.- A mediados del año 2010, el señor NOE DURAN LEON, le señala a la señora AGRIPINA PRADA ROJAS que irán hacer un nuevo contrato al de prestación de servicios profesionales que habían celebrado de manera verbal, que el ya no le interesa el pago de sus honorarios en efectivo que él quiere que le deje cinco (5) hectáreas a su favor, que van hacer su administradas por su administrador el señor MARIO MORENO CAMACHO, con este cambio incrementaba sus honorarios en tres veces lo pactado Y que si no le debe esta Cinco (5) hectáreas el no continuaba "ayudándola", porque su gestión pocos abogados la podían hacer, porque él era el que tenía los contactos dentro del INCODER, la señora AGRIPINA PRADA, afanada por no quedarse sin titulación y no tenía la forma de contratar un abogado y ni conocía la forma buscar otro para que la representara y que esté tuviera los contactos que presumía el señor DURAN LEON, accedió a entregar una parte de finca (5 hectáreas) en lo que respecta a una de las mejores partes de su propiedad, sin hacer entrega de la letra de los veinte Millones de Pesos(\$20.000.000)el señor NOE DURAN LEON.

4.- Para mediados del año del 2010 , el señor NOE DURAN LEON, le señala a la señora AGRIPINA PRADA ROJAS, que ya tiene listo todo ante el INCODER, pero que necesita que esta aparécele la finca de su propiedad, porque la finca en su totalidad no se la pueden adjudicada a ella sola, que necesitaba que la aparécele, que se la entregue a las personas que ya considere conveniente, sin contar las cinco (5) hectáreas que le corresponden a él, por su honorarios en la

RECIBIDO
SECRETARIA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637

DATE: 10/15/80

RE: [Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]



adjudicación, que de no hacerlo ella iba a perder todo, por lo que la señora AGRIPINA PRADA ROJAS, accedió también otra vez a las peticiones del señor NOE DURAN LEON.

5.- En el mes de noviembre de 2013, el señor NOE DURAN LEON, instaura demanda ejecutiva singular ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE GIRON, por la deuda de los veinte Millones de Pesos (\$20.000.000) , la misma que le fuera entregada para el pago de sus honorarios, la misma que fue por el mismo despreciada a cambio de las cinco (5) hectáreas de su terreno que aun siguen su cabeza y administradas por el señor MARIO MORENO CAMACHO, por lo que falta a la verdad y hacer incurrir en error al señor juez con el propósito que el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Girón, emitiera mandamiento pago a su favor y en contra dela señora AGRIPINA PRADA DE ROJAS, solicitando el embargo de inmueble que se encuentra a favor de la presente víctima.

6.- El día 28 de diciembre de 2017, el señor NOE DURAN LEON, utilizando artificios y/engaños le manifiesta a la señora AGRIPINA PRADA ROJAS, que le iba comprar la 20 hectáreas de la finca el paraíso del Municipio de puerto Wilches, Santander por el valor que estimo que era de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (120.000.000) de los cuales le señala, que como la señora AGRIPINA PRADA ROJAS, le Adeuda la suma de veinte Millones de Pesos(\$20.000.000) y que estos veinte Millones de Pesos(\$20.000.000), ya habían generado otros veinte millones de pesos de intereses, que solo debía entregar como saldo la suma de OCHENTAMILLONES DE PESOS MCTE(\$80.000.000), pero dentro del contrato de promesa de compraventa que el mismo elabora, señala que hace entrega de CUARENTA DE MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000)y que supuestamente la señora AGRIPINA PRADA ROJAS, recibió ese día, cuando lo cierto es que todo lo contrario este señor le hace firmar otra letra de cambio por CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) diciendole que en el evento que no se efectuara la venta el pudiera cobrar sus veinte Millones de Pesos(\$20.000.000) de honorarios y los otros veinte Millones de Pesos(\$20.000.000) de los interés ya había generado los iniciales. Mientras por el otro lado, continuaba ejecutando la letra de veinte millones generando intereses y llevándola a remate ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRON.

7.- El día 07 de abril del 2014, el señor NOE DURAN LEON, llama vía telefónica a la señora AGRIPINA PRADA, señalándose que necesita que vaya y se notifique del proceso que esta adelantada en su favor, enviándola al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRON, que eso no pasaba nada, donde se adelanta el proceso ejecutivo en su contra, para que esta con su ingenuidad, desconocimiento e inexperiencia fuese y se notificara de la demanda , no la contestara y no propusiera ningún tipo de excepción a la misma.

8.- El día 06 de mayo de 2019, el señor NOE DURAN LEON, llama nuevamente vía telefónica que necesita encontrarse con ella en el municipio de Girón, para entregarle la suma de los OCHENTA MILOLONES PESOS (\$80.000.000) pero que necesitaba que le firmara un documento en la notaria, para poder entregar el dinero porque ya tenía 3.000 palmas para cultivar en esa 20 hectáreas, pero que no fuera a ir con su hermana AMINTA PRADA ROJAS, porque esta es muy grosera y piensa que él es un ladrón.

9.- Los actos y/o negociaciones que ha realizado el señor NOE DRURAN LEON, con la señora AGRIPINA PRADA ROJAS, cuando esta se encuentra sola, pues no permite que la misma vaya a acompañada de familia o amigos, menos de profesionales del derecho o ante entidades del estado (PERSONERIA MUNICIPAL, COMISARIAS, FISCAILIA, ECT) donde pueda protegerse los derechos de la señora AGRIPAINA PRADA ROJAS. adicionalmente la señora Agripina Prada, se siente

RECEBIÓ LAS 15:45 HRS DEL 14 DE ABRIL DE 2014
NOTARIO SEPULTO, CIRCULO DE GIRON

1945

...

...

...

...

...

mas engañada cuando en el INCONDER le señalaron esta adjudicación la realizo de manera directa por esta entidad.

10- La conducta del profesional del derecho contraviene la dignidad de la profesión, el decoro profesional, la honradez del abogado, a la debida diligencia y la lealtad con los clientes, por medio de su comportamiento mi único patrimonio económico y el de mi familia se encuentran en peligro por este señor NOE DURAN LEON, puesto que sus comportamientos están destinados a quedarse con mi propiedad, pues nunca pensé que un profesional se aprovechara de sus conocimientos para sacar provecho propio, de igual manera con este comportamiento no solo se han generado perjuicios no solo de índole económicos sino también morales, es muy denigrante sentirse timado por un profesional del derecho que en apariencia me brindo su confianza, para realizar todas estas maniobras y quedarse con mi predio, una profesional como este señor no puede permanecer denigrando la profesión, no puede continuar abusando de sus conocimientos y mucho menos sacando provecho de la representación de su clientes en especial de aquellos como yo, que tenemos los conocimientos y la experiencia para no ser engañados.

Petición

Por los hechos anteriormente descrito solcito señor Magistrado, me permito solicitar adelantar Acción Disciplinaria en contra del profesional del derecho DR. NOE DURAN LEON, 13.528902 de Saravena (Arauca) y portador de tarjeta profesional 166031 del Consejo Superior de la Judicatura y sea excluido del ejercicio de la profesión de abogado.

Fundamentos de la solicitud

En los artículos 28, 30,31, 33, 34, 35,36, 37, 67 y siguientes de la ley 1123 del 22 de enero del 2007, Manifiesto bajo gravedad de juramento que los hechos que describen los hechos de la presente acción son ciertos y que los tome de denuncia penal por ser los mismo.

Pruebas

DOCUMENTALES

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

- 1.- Copia de demanda ejecutiva JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIRON.
- 2.- copia de la letra por valor de \$20.000.000.
- 3- Copia de contrato de promesa de Compraventa.
- 4 -Denuncia penal por los comportamientos de aprovechamiento de las condiciones de inferioridad, estafa agravada y fraude procesal.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Sírvase citar a su Despacho a los señores AMINTA PRADA ROJAS, ANGEL MARIA JIMENEZ VILLABONA, URBINO MENDOZA RUIZ y RAUL GARZO BOLAÑO, quienes podrán exponer bajo la gravedad de juramento, que los hechos aquí manifestado y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se han desplegadas las conductas por parte del profesional del derecho NOE DURAN LEON.

AMINTA PRADA ROJAS. Persona mayor edad, identificada con la cedula de ciudadanía N°63.348.178 de Bucaramanga, ubicada en el barrio brisa campestre, casa 11, del municipio de Girón. Cel 3168503367.

RECTOR ELIAS ARIZA VARGAS
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE SUCRE-ARANGA

1948-1949

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



ANGEL MARIA JIMENEZ VILLABONA, Persona mayor edad, ubicado en la vereda
Cristalina - finca el paraíso, del Municipio Puerto Wilches - Santander. Cel
3138693903.

URBINO MENDOZA RUIZ, Persona mayor edad, a, ubicado en la vereda Cristalina
- finca el paraíso, del Municipio Puerto Wilches - Santander. Cel 3138693903.

RAUL GARZON BOLAÑOZ, Persona mayor edad, identificado con la cedula
ciudadanía N 3.078.305 de Palma (Cundinamarca) ubicado en la Calle 12ª N°23-
57 Barrio comuneros Sabana de torres- Santander. Cel 3175546031

NOTIFICACIONES

Al señor NOE DURAN LEON, en la calle 43N°23-75 del Municipio de Girón.

Agripina Prada Rojas, vereda Cristalina - finca el paraíso, del Municipio Puerto
Wilches - Santander. Cel 3175690762

Del honorable Consejo superior de la judicatura y de los señores magistrados.

Con todo respeto, del señor MAGISTRADO.

Agripina Prada Rojas
AGRIPINA PRADA ROJAS
C.C. 28.320.205 de Puerto Wilches- S/DER

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
a S.M. Notario Séptimo Principal del círculo de Bucaramanga.
CERTIFICA

que compareció Agripina Prada Rojas

quien se identificó con la C.C. No. 28-320-205

Expedida en Puerto Wilches manifestó que la firma que
aparece en el presente documento es la suya y que el contenido de
mismo es cierto. 16 MAY 2019

Bucaramanga: _____
y sus alrededores.

Agripina Prada Rojas
P.C. 28-320-205 de Pto
Wilches



HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

RDO: 680013103005-2021-00345-00 Interno: 00345/2021

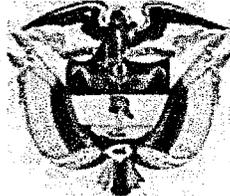
PROC: TUTELA DE 1ª INSTANCIA.

ACTE: NOÉ DURÁN LEÓN

ADO: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

17

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

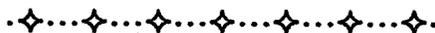


& SALA CIVIL-FAMILIA &

Magistrado Ponente: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ.

Bucaramanga, trece de julio de dos mil veintiuno

(Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil-Familia de Decisión de fecha).



Conoce esta Corporación la acción de tutela promovida por **NOÉ DURÁN LEÓN**, valido de apoderado judicial, contra el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**. A las presentes diligencias se vinculó, de manera oficiosa, a **BASILIO CORREDOR MÉNDEZ, AGRIPINA PRADA ROJAS** y a todas las partes involucradas dentro del proceso radicado con el No. 2019-00214-00.

LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

NOÉ DURÁN LEÓN reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

HECHOS GENERADORES DE LA VIOLACIÓN

Cuenta el accionante que el señor **BASILIO CORREDOR MÉNDEZ** inició un proceso ejecutivo en su contra y de **AGRIPINA PRADA ROJAS** que correspondió, por el azar del reparto, al Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga.

Refiere que, al no lograr su notificación personal, y luego de advertir que desconoce un lugar distinto para remitir la correspondiente citación, el demandante solicitó su emplazamiento, razón por la cual, después del trámite correspondiente, un curador ad litem ejerció su defensa.

Considera que dicha actuación vulneró sus derechos fundamentales, toda vez que, al tener como profesión la de abogado, el señor **BASILIO** debió verificar la información que reposa en el Registro Nacional de Abogados, con el propósito de lograr su notificación personal.

Como colofón de lo anterior, pretende que se ordene al Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga decretar la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo iniciado en su contra, a partir del auto que libró mandamiento de pago, a fin de que se le otorgue la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

MANIFESTACIONES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA afirmó que conoce en primera instancia del proceso ejecutivo iniciado por **BASILIO CORREDOR MÉNDEZ** en contra de **AGRIPINA PRADA ROJAS** y **NOÉ DURÁN LEÓN**, radicado bajo el No.2019-00214-00. Agregó que, en auto proferido el 15 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados y ordenó su notificación personal.

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

RDO: 680013103005-2021-00345-00 Interno: 00345/2021

PROC: TUTELA DE 1ª INSTANCIA.

ACTE: NOÉ DURÁN LEÓN

ADO: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Indicó que la señora AGRIPINA se tuvo por notificada por conducta concluyente el 30 de septiembre de 2020. Mientras tanto, por solicitud del demandante, se decretó el emplazamiento del señor NOÉ DURÁN, teniendo en cuenta que la citación enviada al lugar que se reseñó en la demanda como su residencia fue devuelta por la empresa de correos con la anotación "no reside".

Aduce que, surtido el trámite correspondiente, designó como curador ad litem del ejecutado a la Dra. MARTHA CECILIA OVIEDO NIEVES, quien dio contestación a la demanda el 25 de marzo de 2021, sin proponer excepciones de mérito.

Manifiesta que durante el término con el que contaba la curadora para dar contestación a la demanda, el señor NOÉ DURÁN LEÓN aportó dos escritos en los que solicitó su notificación personal, tras señalar que la parte demandante conocía de su dirección electrónica, amén de que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados y allí aparecen sus datos.

Refiere que en auto fechado del 8 de junio de 2021 ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, pues no formularon excepciones de fondo. Además, frente a las quejas elevadas por el señor DURÁN LEÓN advirtió que i) no es factible repetir el trámite de la notificación, pues ya se agotó en debida forma; ii) que el deudor podrá seguir actuando en el proceso, si así lo considera relevante; y, iii) que no se hizo alusión específica a una causal de nulidad, "*ni tampoco realiza un reproche al respecto*".

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso aún no se ha pretendido la nulidad a la que se hace referencia en el escrito de tutela, solicitó que se declare la improcedencia de las pretensiones, ante la ausencia del requisito de procedibilidad denominado subsidiariedad.

BASILIO CORREDOR afirmó que, en efecto, intentó notificar al señor NOÉ en la dirección que conocía; sin embargo, tal y como aparece en la trazabilidad remitida

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text also mentions the need for regular audits and the role of independent auditors in ensuring the reliability of financial statements.

The second part of the document focuses on the role of the accounting profession. It highlights the need for accountants to adhere to high standards of ethical conduct and to maintain their professional competence through continuous education. The text also discusses the importance of transparency and accountability in the accounting process.

The third part of the document addresses the challenges faced by businesses in the current economic environment. It discusses the impact of global economic uncertainty and the need for businesses to adapt to changing market conditions. The text also mentions the importance of innovation and the role of government in supporting business growth.

The fourth part of the document discusses the role of financial institutions in the economy. It highlights the importance of sound risk management practices and the need for financial institutions to maintain adequate capital levels. The text also mentions the role of financial institutions in providing credit to businesses and individuals.

The fifth part of the document discusses the role of government in the financial system. It highlights the need for strong regulatory oversight and the importance of maintaining the stability of the financial system. The text also mentions the role of government in promoting financial inclusion and supporting economic development.

The document concludes by emphasizing the need for continued collaboration between all stakeholders in the financial system to ensure its long-term stability and growth.

RDO: 680013103005-2021-00345-00 Interno: 00345/2021

PROC: TUTELA DE 1ª INSTANCIA.

ACTE: NOÉ DURÁN LEÓN

ADO: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

por la empresa de correos, el acto de comunicación no logró hacerse efectivo, pues el demandado ya no reside allí.

Advirtió que, comoquiera que no tiene ni conoce una dirección de notificaciones distinta del deudor, pues no celebró ningún negocio con él, sino con la señora AGRIPINA PRADA DE ROJAS, quien era la entonces "*acreedora y endosante*", no le quedaba otro camino de rogar por emplazamiento, tal y como sucedió. Dijo que no tenía manera de conocer que el señor NOÉ es un abogado, ni mucho menos un litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Resaltó que, en todo caso, con la actuación procesal efectuada se garantizó del derecho a la defensa del deudor, pues fue representado por una curadora ad litem. En consecuencia, pidió denegar las pretensiones elevadas en la tutela.

Los demás accionados y vinculados guardaron silencio, pese a ser debidamente notificados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna, desarrollada por el Decreto 2591 de 1991 (con alcances de ley estatutaria) y reglamentado éste por los decretos 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017) fue concebida sin duda alguna como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando tales derechos resultaren vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de esa persona en particular.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor **NOÉ DURÁN LEÓN** dirige sus pretensiones constitucionales contra el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUTO DE**

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent data collection procedures and the use of advanced analytical techniques to derive meaningful insights from the data.

3. The third part of the document focuses on the role of data in decision-making. It explains how data-driven insights can help identify trends, anticipate challenges, and make informed strategic decisions that drive the organization's success.

4. The fourth part of the document discusses the importance of data security and privacy. It outlines the measures that should be taken to protect sensitive information from unauthorized access, loss, or disclosure, ensuring compliance with relevant regulations and standards.

5. The fifth part of the document addresses the challenges associated with data management and analysis. It identifies common obstacles such as data silos, inconsistent data quality, and limited resources, and provides strategies to overcome these challenges.

6. The sixth part of the document discusses the future of data management and analysis. It explores emerging trends such as artificial intelligence, machine learning, and cloud-based data solutions, and their potential impact on the organization's data strategy.

7. The seventh part of the document provides a summary of the key findings and recommendations. It emphasizes the need for a data-driven culture, continuous monitoring and evaluation, and the implementation of best practices to maximize the value of data.

APPENDIX A: DATA COLLECTION METHODS

1. The first method discussed in the appendix is the use of surveys and questionnaires. This involves distributing standardized forms to a large number of respondents to gather quantitative data on various aspects of the organization's performance and employee satisfaction.

2. The second method is the use of focus groups. This involves bringing a small group of individuals together to discuss and share their perspectives on a specific topic. This method is particularly useful for gathering qualitative data and understanding the underlying reasons for certain behaviors or attitudes.

3. The third method is the use of interviews. This involves conducting one-on-one conversations with key stakeholders to gain in-depth insights into their experiences, challenges, and recommendations. Interviews can be structured or unstructured, depending on the research objectives.

4. The fourth method is the use of observation. This involves directly watching and recording the behaviors and activities of individuals in their natural work environment. This method is useful for identifying patterns and trends that may not be apparent through other data collection methods.

5. The fifth method is the use of archival data. This involves analyzing existing records and documents, such as financial statements, performance reports, and internal communications, to extract relevant information for analysis.

PROC: TUTELA DE 1ª INSTANCIA.

ACTE: NOÉ DURÁN LEÓN

ADO: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, al considerar que atentó contra de sus derechos constitucionales, al ordenar seguir adelante la ejecución en su contra y de la señora **AGRIPINA PRADA ROJAS** sin, previamente, garantizar su notificación personal. Como pretensión constitucional ruega porque se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo objeto de reproche de tutela, por indebida notificación, y que, en su lugar, se le permita ejercer su derecho a la defensa.

Pues bien, es sabido que para la prosperidad de la acción de tutela en contra de una providencia judicial es preciso que se trate de una vulneración flagrante y manifiesta de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, a tal punto que suele calificarse la providencia de "vía de hecho", como para denotar su evidente contrariedad con el derecho. Son varios los requisitos que a juicio de la Corte Constitucional deben reunirse, para afirmar que una providencia judicial presente en su contenido este vicio. Tales exigencias son:

1. *"Que la conducta del agente carezca de fundamento legal.*
2. *Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial.*
3. *Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente, y*
4. *Que no exista otra vía de defensa judicial, o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado."*

En época más reciente, la Corte Constitucional precisó, en relación con la tutela frente a providencias judiciales, los siguientes criterios de procedibilidad:

- i) ***Defecto sustantivo, orgánico o procedimental:*** *La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.*

- ii) **Defecto fáctico:** Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.
- iii) **Error inducido o por consecuencia:** En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.
- iv) **Decisión sin motivación:** Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.
- v) **Desconocimiento del precedente:** En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.
- vi) **Vulneración directa de la Constitución:** Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto".

Siempre que concurren los requisitos generales y al menos una de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, es pertinente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional para remediar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Descendiendo al caso concreto, de la inspección judicial realizada al expediente objeto de reproche de tutela remitido de forma virtual al Tribunal, se extracta que:

- Mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2019 el Juzgado Once Civil del Circuito libró mandamiento en contra de la señora AGRIPINA PRADA ROJAS y NOÉ DURÁN LEÓN y a favor del señor BASILIO CORREDOR y ordenó su notificación personal.

- En auto adiado del 30 de septiembre de 2020 se dio por notificada por conducta concluyente a la señora AGRIPINA, en atención a que en tal calenda aquella presentó un memorial en el que informó que ya conoce del proceso.
- Mientras tanto, comoquiera que el citatorio remitido a la dirección de notificaciones del demandado NOÉ DURÁN LEÓN fue devuelto por la empresa de correos con la constancia de "no reside o labora en la dirección", en auto adiado del 3 de agosto de 2020 el cognoscente ordenó su emplazamiento y, una vez surtido, designó a un curador ad litem para que ejerciera su derecho a la defensa.
- El 09 de marzo de 2021 la Dra. MARTA OVIEDO NIEVES aceptó el cargo y recibió el link contentivo del expediente virtual, a efectos de que diera contestación a la demanda, en defensa de los intereses del ejecutado.
- En memorial radicado el 15 de marzo de 2021, reiterado el 19 de marzo siguiente, el señor NOÉ DURÁN ACEVEDO solicitó copia de la demanda, de los anexos y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, con el propósito de notificarse personalmente. Advirtió que no fue citado en debida forma al proceso, pues el deudor no buscó su nombre en el Registro Nacional de Abogados, pese a que conoce que ejerce la profesión. Finalmente, manifestó que se le está cobrando lo no debido y que la obligación que se ejecuta es inexistente.
- El 25 de marzo de 2021 el curador designado dio contestación a la demanda, sin oponerse a las pretensiones.
- En providencia de fecha 08 de junio de 2021, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, tras señalar que ni la señora **AGRIPINA**, ni el curador ad litem de NOÉ DURÁN LEÓN, presentaron excepciones.

Ahora, frente a las solicitudes del demandado indicó que "se realizaron con posterioridad a que la curadora ad litem que le fue designada para su defensa se notificara, por lo que a la hora de ahora no es plausible efectuar nuevamente tal actuación procesal. No obsta lo anterior, para que, a voces del artículo 56 del C.G.P, el mencionado ejecutado continúe actuando en el proceso a partir de su concurrencia al trámite, acto

...the ... of ...

RDO: 680013103005-2021-00345-00 Interno: 00345/2021

PROC: TUTELA DE 1ª INSTANCIA.

ACTE: NOÉ DURÁN LEÓN

ADO: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

que se precisa -otra vez-, no tiene la vocación de enervar la conducta que ya se surtió por parte de la mentada auxiliar de la justicia".

Del recuento de actuaciones efectuado, se advierte que el amparo constitucional deprecado sí está llamado a prosperar pues, al pasar por alto los memoriales presentados por el accionante el 15 y 19 de marzo de 2021, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga incurrió en un defecto sustantivo por desconocimiento de la norma procesal aplicable. Veamos:

Es cierto que, cuando el demandante ignora la dirección en la que puede ser citada su contraparte, la forma idónea de lograr la integración del contradictorio y garantizar el derecho a la defensa de aquel es realizar su emplazamiento y, en caso de que no se presente, la posterior designación de un curador ad litem para que ejerza su defensa, tal y como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la labor del curador que eventualmente se designe en el proceso, no se prolonga en el tiempo de forma absoluta. No. Por el contrario, el artículo 56 de nuestro compendio procesal actual establece un límite para quien ejerce esa tarea, así:

*"El curador ad litem actuará en el proceso **hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta.** Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio".*

Entonces, no tiene sentido prolongar la tarea del curador más allá del momento en el que el *agenciado* comparezca al juzgado, pues tal figura perdería su finalidad esencial, esto es, la protección de los derechos el ausente.

En el caso concreto, es claro que el señor NOÉ DURÁN LEÓN se presentó al proceso ejecutivo antes de que la persona que fue designada como su CURADOR AD LITEM diera contestación a la demanda y solicitó copia de las actuaciones realizadas, a efectos

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that data is used responsibly and ethically.

5. The fifth part of the document discusses the importance of data governance and the role of leadership in establishing a strong data culture. It emphasizes that data should be used to drive innovation and improve organizational performance.

6. The sixth part of the document provides a summary of the key findings and recommendations. It reiterates the importance of data in driving organizational success and provides actionable steps for implementation.

7. The seventh part of the document includes a list of references and sources used in the research. It provides a comprehensive overview of the current state of data management and analysis in the industry.

8. The eighth part of the document contains a glossary of key terms and definitions. This section is intended to help readers understand the terminology used throughout the document and ensure clarity in communication.

9. The ninth part of the document includes a list of appendices and supplementary materials. These materials provide additional details and data that support the main findings and conclusions of the document.

10. The tenth part of the document is a concluding statement that summarizes the overall message and purpose of the document. It expresses the hope that the information provided will be valuable and helpful to the reader.

11. The eleventh part of the document includes a list of acknowledgments and thanks. It expresses appreciation to the individuals and organizations that provided support and assistance during the research and writing process.

12. The twelfth part of the document is a final section that provides contact information and a call to action. It encourages readers to reach out if they have any questions or need further information, and provides a clear path for next steps.

de notificarse personalmente de las mismas y ejercer su defensa. En concreto, deprecó:

NOE DURAN LEON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga calle 100 No 36-39, identificado con cédula de ciudadanía No 17.528.902 de Saravena (Arauca), portador de la **Tarjeta Profesional de Abogado No 166031** expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio por medio del presente escrito respetuosamente, me permito solicitarle por segunda vez al señor Juez se me permita la Notificación Personal en debida forma de la demanda de la referencia, ya que a pesar que mi dirección de contacto reposa en los archivos del Honorable Concejo Superior de la Judicatura y de que los demandantes conocían que mi persona soy abogado, no procedieron a informar mi correo electrónico y dirección para que se me realizara en debida forma la Notificación personal, por lo que solicito a su señoría, que en aras del respeto al debido proceso se me Notifique personalmente y se me entregue copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del Auto admisorio de la misma, para poder ejercer mi derecho a la defensa; ya que desde ya le manifiesto a su señoría que no es cierta la obligación demanda y se esta cobrando lo no debido, Notificación que se puede hacer en la calle 100 No 36-39 o correo electrónico, noeduran64@hotmail.com o en su defecto se me autorice entrar a su despacho para Notificarme personalmente, en espera de una pronta y positiva respuesta.

Con tal actuación, el juzgado accionado debió dar por terminada la labor del curador y permitirle al demandado acceder al expediente de su interés, en cumplimiento estricto del artículo 56 del Código General del Proceso. Si bien es cierto que para ese momento el proceso de emplazamiento y designación del curador ya se había realizado, así como la notificación, también lo es que la profesional del derecho designada no había dado contestación a la demanda, pues hasta ahora le estaba corriendo el término correspondiente.

Tiene razón el juzgado en que los hechos alegados por el demandado no son constitutivos de nulidad, pues no es cierto que las personas estén obligadas a saber que es abogado y que, por tanto, para notificarlo, había que indagar en el Registro Nacional de Abogados. Y si el demandante sabía cómo notificarlo, el hecho debió ser probado ante el Juzgado y, en ese escenario, no en una tutela, debió plantear la nulidad.

25

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that data is used responsibly and ethically.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that data management practices remain effective and aligned with the organization's goals.

6. The sixth part of the document provides a detailed overview of the data management framework, including the roles and responsibilities of various stakeholders involved in the process.

7. The seventh part of the document discusses the integration of data management with other organizational systems and processes, ensuring a cohesive and integrated approach to data handling.

8. The eighth part of the document explores the future trends in data management, such as the use of artificial intelligence and machine learning to enhance data analysis capabilities.

9. The ninth part of the document provides a comprehensive list of resources and references used in the research, allowing readers to explore the topic further.

10. The tenth part of the document offers a final summary and a call to action, encouraging the organization to adopt best practices in data management to achieve its strategic objectives.

11. The eleventh part of the document discusses the impact of data management on organizational performance and growth, highlighting the benefits of a data-driven approach.

12. The twelfth part of the document provides a detailed analysis of the data management process, including the steps involved in data collection, processing, and distribution.

13. The thirteenth part of the document concludes with a final summary and a call to action, emphasizing the importance of data management in the modern business environment.

26

Pero, a juicio del Tribunal, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga sí incurrió en una omisión que afectó las garantías mínimas del señor NOÉ, al mantener la designación del curador ad litem y no dar la oportunidad al ejecutado de conocer el trámite ejecutivo y de refutar los hechos que en su contra se endilgan, máxime si se advierte que aquel sí tenía la intención de proponer excepciones de fondo frente al auto que libró mandamiento de pago, pues incluso mencionó que la obligación demandada "no es cierta" y que se está "cobrando lo no debido". El Juzgado debió advertirle que tomara el proceso en el estado en el que se encontraba, pues como no se alega la nulidad de la notificación en debida forma, esta fue válida; y, en consecuencia, le quedaban siete días al ejecutado para proponer sus excepciones, que el Juzgado le cercenó.

Recuérdese que la figura del curador ad litem tiene como propósito que un abogado titulado actué en un proceso en representación de una persona que no concurrió al pleito y, en el caso, el señor NOÉ DURÁN dejó de estar ausente, antes de que la curadora ejerciera labor para la que fue designada.

De acuerdo con lo expuesto, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del señor NOÉ DURÁN LEÓN y, en consecuencia, se ordenará al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que, en el término de 3 días contados a partir de su notificación, deje sin efectos el auto proferido el 08 de junio de 2021 y, en su lugar, otorgue al demandado acceso al expediente, momento a partir del cual, si es su voluntad, podrá ejercer su derecho a la contradicción, con la siguiente advertencia: **deberá asumir el proceso en el estado en el que estaba** al momento en el que presentó el primer memorial, esto es, el 15 de marzo de 2021. Es decir, solo le correrían a su favor los 7 días que le restaban a la auxiliar de la justicia para contestar la demanda, pues a favor de aquella ya habían transcurrido 3¹ de los 10 días que

¹ La curadora se notificó 10 de marzo de 2021. Entonces, contaba con 10 días hábiles para presentar excepciones de fondo contados desde el día siguiente, es decir hasta el 25 de marzo de 2021. El accionante se presentó al trámite ejecutivo por primera vez el 15 de marzo de 2021.

contempla el artículo 442 del Código General del Proceso para proponer excepciones de mérito y, como atrás quedó dicho, esa notificación conserva validez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Sala de Decisión no está dejando sin efectos el emplazamiento realizado al demandado, ni la designación de la auxiliar de la justicia como su curadora. Frente a tales actuaciones ningún reproche se realiza y deben mantenerse incólumes. La orden es, simplemente, que se le permita al señor NOÉ participar en el trámite ejecutivo **en la etapa y en las condiciones en las que se encontraba** cuando solicitó su notificación personal que, haciendo los cálculos correspondientes, significa que únicamente le restan 7 días para contestar la demanda, contados desde el día siguiente a aquel en el que se permita acceso al expediente, toda vez que, en manos de la curadora, representante legítima procesal hasta el momento transcurrieron 3 días, se itera.

DECISIÓN

Conforme a lo expuesto por la Sala Civil de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Se CONCEDE la acción de tutela promovida por **NOÉ DURÁN LEÓN**, valido de apoderado judicial, contra el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, con la siguiente advertencia: deberá asumir **el proceso en el estado en el que estaba** al momento en el que presentó el primer memorial, esto es, el 15 de marzo de 2021. Es decir, solo le correrían a su favor los 7 días, contados a partir del siguiente a aquel en el que se le dé el acceso al expediente ordenado, que le restaban a la auxiliar de la justicia para contestar la demanda,

...the ... of the ...

RDO: 680013103005-2021-00345-00 Interno: 00345/2021

28

PROC: TUTELA DE 1ª INSTANCIA.

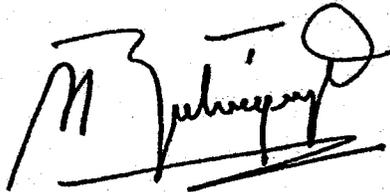
ACTE: NOÉ DURÁN LEÓN

ADO: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

pues a favor de aquella ya habían transcurrido 3² de los 10 días que contempla el artículo 442 del Código General del Proceso para proponer excepciones de mérito.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
Magistrado Ponente



RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
Magistrado



JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado

RDO: 680013103005-2021-00345-00 Interno: 00345/2021

PROC: TUTELA DE 1ª INSTANCIA.

ACTE: NOÉ DURÁN LEÓN

ADO: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

por la empresa de correos, el acto de comunicación no logró hacerse efectivo, pues el demandado ya no reside allí.

Advirtió que, comoquiera que no tiene ni conoce una dirección de notificaciones distinta del deudor, pues no celebró ningún negocio con él, sino con la señora AGRIPINA PRADA DE ROJAS, quien era la entonces "acreedora y endosante", no le quedaba otro camino de rogar por emplazamiento, tal y como sucedió. Dijo que no tenía manera de conocer que el señor NOÉ es un abogado, ni mucho menos un litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Resaltó que, en todo caso, con la actuación procesal efectuada se garantizó del derecho a la defensa del deudor, pues fue representado por una curadora ad litem. En consecuencia, pidió denegar las pretensiones elevadas en la tutela.

29

BUCARAMANGA, al considerar que atentó contra de sus derechos constitucionales, al ordenar seguir adelante la ejecución en su contra y de la señora **AGRIPINA PRADA ROJAS** sin, previamente, garantizar su notificación personal. Como pretensión constitucional ruega porque se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo objeto de reproche de tutela, por indebida notificación, y que, en su lugar, se le permita ejercer su derecho a la defensa.

Pues bien, es sabido que para la prosperidad de la acción de tutela en contra de una providencia judicial es preciso que se trate de una vulneración flagrante y manifiesta de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, a tal punto que suele calificarse la providencia de "vía de hecho", como para denotar su evidente contrariedad con el derecho. Son varios los requisitos que a juicio de la Corte Constitucional deben reunirse, para afirmar que una providencia judicial presente en su contenido este vicio. Tales exigencias son:

1. *"Que la conducta del agente carezca de fundamento legal.*
2. *Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial.*
3. *Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente, y*
4. *Que no exista otra vía de defensa judicial, o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado."*

En época más reciente, la Corte Constitucional precisó, en relación con la tutela frente a providencias judiciales, los siguientes criterios de procedibilidad:

- i) ***Defecto sustantivo, orgánico o procedimental:*** *La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.*

...the ... of ...

- En auto adiado del 30 de septiembre de 2020 se dio por notificada por conducta concluyente a la señora AGRIPINA, en atención a que en tal calenda aquella presentó un memorial en el que informó que ya conoce del proceso.
- Mientras tanto, comoquiera que el citatorio remitido a la dirección de notificaciones del demandado NOÉ DURÁN LEÓN fue devuelto por la empresa de correos con la constancia de "no reside o labora en la dirección", en auto adiado del 3 de agosto de 2020 el cognoscente ordenó su emplazamiento y, una vez surtido, designó a un curador ad litem para que ejerciera su derecho a la defensa.
- El 09 de marzo de 2021 la Dra. MARTA OVIEDO NIEVES aceptó el cargo y recibió el link contentivo del expediente virtual, a efectos de que diera contestación a la demanda, en defensa de los intereses del ejecutado.
- En memorial radicado el 15 de marzo de 2021, reiterado el 19 de marzo siguiente, el señor NOÉ DURÁN ACEVEDO solicitó copia de la demanda, de los anexos y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, con el propósito de notificarse personalmente. Advirtió que no fue citado en debida forma al proceso, pues el deudor no buscó su nombre en el Registro Nacional de Abogados, pese a que conoce que ejerce la profesión. Finalmente, manifestó que se le está cobrando lo no debido y que la obligación que se ejecuta es inexistente.
- El 25 de marzo de 2021 el curador designado dio contestación a la demanda, sin oponerse a las pretensiones.
- En providencia de fecha 08 de junio de 2021, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, tras señalar que ni la señora **AGRIPINA**, ni el curador ad litem de NOÉ DURÁN LEÓN, presentaron excepciones.

Ahora, frente a las solicitudes del demandado indicó que "se realizaron con posterioridad a que la curadora ad litem que le fue designada para su defensa se notificara, por lo que a la hora de ahora no es plausible efectuar nuevamente tal actuación procesal. No obsta lo anterior, para que, a voces del artículo 56 del C.G.P, el mencionado ejecutado continúe actuando en el proceso a partir de su concurrencia al trámite, acto

- ii) **Defecto fáctico:** Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.
- iii) **Error inducido o por consecuencia:** En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.
- iv) **Decisión sin motivación:** Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.
- v) **Desconocimiento del precedente:** En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.
- vi) **Vulneración directa de la Constitución:** Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto".

Siempre que concurren los requisitos generales y al menos una de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, es pertinente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional para remediar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Descendiendo al caso concreto, de la inspección judicial realizada al expediente objeto de reproche de tutela remitido de forma virtual al Tribunal, se extracta que:

- Mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2019 el Juzgado Once Civil del Circuito libró mandamiento en contra de la señora AGRIPINA PRADA ROJAS y NOÉ DURÁN LEÓN y a favor del señor BASILIO CORREDOR y ordenó su notificación personal.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE

MEMORANDUM FOR THE RECORD
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

RDO: 680013103005-2021-00345-00 Interno: 00345/2021

PROC: TUTELA DE 1ª INSTANCIA.

ACTE: NOÉ DURÁN LEÓN

ADO: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

que se precisa -otra vez-, no tiene la vocación de enervar la conducta que ya se surtió por parte de la mentada auxiliar de la justicia”.

Del recuento de actuaciones efectuado, se advierte que el amparo constitucional deprecado sí está llamado a prosperar pues, al pasar por alto los memoriales presentados por el accionante el 15 y 19 de marzo de 2021, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga incurrió en un defecto sustantivo por desconocimiento de la norma procesal aplicable. Veamos:

Es cierto que, cuando el demandante ignora la dirección en la que puede ser citada su contraparte, la forma idónea de lograr la integración del contradictorio y garantizar el derecho a la defensa de aquel es realizar su emplazamiento y, en caso de que no se presente, la posterior designación de un curador ad litem para que ejerza su defensa, tal y como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la labor del curador que eventualmente se designe en el proceso, no se prolonga en el tiempo de forma absoluta. No. Por el contrario, el artículo 56 de nuestro compendio procesal actual establece un límite para quien ejerce esa tarea, así:

*"El curador ad litem actuará en el proceso **hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta.** Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”.*

Entonces, no tiene sentido prolongar la tarea del curador más allá del momento en el que el *agenciado* comparezca al juzgado, pues tal figura perdería su finalidad esencial, esto es, la protección de los derechos el ausente.

En el caso concreto, es claro que el señor NOÉ DURÁN LEÓN se presentó al proceso ejecutivo antes de que la persona que fue designada como su CURADOR AD LITEM diera contestación a la demanda y solicitó copia de las actuaciones realizadas, a efectos

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

RDO: 680013103005-2021-00345-00 Interno: 00345/2021

PROC: TUTELA DE 1ª INSTANCIA.

ACTE: NOÉ DURÁN LEÓN

ADO: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

de notificarse personalmente de las mismas y ejercer su defensa. En concreto, deprecó:

NOE DURAN LEON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga calle 100 No 36-39, identificado con cédula de ciudadanía No 17.528.902 de Saravena (Arauca), portador de la **Tarjeta Profesional de Abogado No 166031** expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio por medio del presente escrito respetuosamente, me permito solicitarle por segunda vez al señor Juez se me permita la Notificación Personal en debida forma de la demanda de la referencia, ya que a pesar que mi dirección de contacto reposa en los archivos del Honorable Concejo Superior de la Judicatura y de que los demandantes conocían que mi persona soy abogado, no procedieron a informar mi correo electrónico y dirección para que se me realizara en debida forma la Notificación personal, por lo que solicito a su señoría, que en aras del respeto al debido proceso se me Notifique personalmente y se me entregue copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del Auto admisorio de la misma, para poder ejercer mi derecho a la defensa; ya que desde ya le manifiesto a su señoría que no es cierta la obligación demanda y se esta cobrando lo no debido, Notificación que se puede hacer en la calle 100 No 36-39 o correo electrónico, noeduran64@hotmail.com o en su defecto se me autorice entrar a su despacho para Notificarme personalmente, en espera de una pronta y positiva respuesta.

Con tal actuación, el juzgado accionado debió dar por terminada la labor del curador y permitirle al demandado acceder al expediente de su interés, en cumplimiento estricto del artículo 56 del Código General del Proceso. Si bien es cierto que para ese momento el proceso de emplazamiento y designación del curador ya se había realizado, así como la notificación, también lo es que la profesional del derecho designada no había dado contestación a la demanda, pues hasta ahora le estaba corriendo el término correspondiente.

Tiene razón el juzgado en que los hechos alegados por el demandado no son constitutivos de nulidad, pues no es cierto que las personas estén obligadas a saber que es abogado y que, por tanto, para notificarlo, había que indagar en el Registro Nacional de Abogados. Y si el demandante sabía cómo notificarlo, el hecho debió ser probado ante el Juzgado y, en ese escenario, no en una tutela, debió plantear la nulidad.

RDO: 680013103005-2021-00345-00 Interno: 00345/2021

PROC: TUTELA DE 1ª INSTANCIA.

ACTE: NOÉ DURÁN LEÓN

ADO: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Pero, a juicio del Tribunal, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga sí incurrió en una omisión que afectó las garantías mínimas del señor NOÉ, al mantener la designación del curador ad litem y no dar la oportunidad al ejecutado de conocer el trámite ejecutivo y de refutar los hechos que en su contra se endilgan, máxime si se advierte que aquel sí tenía la intención de proponer excepciones de fondo frente al auto que libró mandamiento de pago, pues incluso mencionó que la obligación demandada "no es cierta" y que se está "cobrando lo no debido". El Juzgado debió advertirle que tomara el proceso en el estado en el que se encontraba, pues como no se alega la nulidad de la notificación en debida forma, esta fue válida; y, en consecuencia, le quedaban siete días al ejecutado para proponer sus excepciones, que el Juzgado le cercenó.

Recuérdese que la figura del curador ad litem tiene como propósito que un abogado titulado actué en un proceso en representación de una persona que no concurrió al pleito y, en el caso, el señor NOÉ DURÁN dejó de estar ausente, antes de que la curadora ejerciera labor para la que fue designada.

De acuerdo con lo expuesto, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del señor NOÉ DURÁN LEÓN y, en consecuencia, se ordenará al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que, en el término de 3 días contados a partir de su notificación, deje sin efectos el auto proferido el 08 de junio de 2021 y, en su lugar, otorgue al demandado acceso al expediente, momento a partir del cual, si es su voluntad, podrá ejercer su derecho a la contradicción, con la siguiente advertencia: deberá asumir **el proceso en el estado en el que estaba** al momento en el que presentó el primer memorial, esto es, el 15 de marzo de 2021. Es decir, solo le correrían a su favor los 7 días que le restaban a la auxiliar de la justicia para contestar la demanda, pues a favor de aquella ya habían transcurrido 3¹ de los 10 días que

¹ La curadora se notificó 10 de marzo de 2021. Entonces, contaba con 10 días hábiles para presentar excepciones de fondo contados desde el día siguiente, es decir hasta el 25 de marzo de 2021. El accionante se presentó al trámite ejecutivo por primera vez el 15 de marzo de 2021.

35

RDO: 680013103005-2021-00345-00 Interno: 00345/2021

PROC: TUTELA DE 1ª INSTANCIA.

ACTE: NOÉ DURÁN LEÓN

ADO: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

contempla el artículo 442 del Código General del Proceso para proponer excepciones de mérito y, como atrás quedó dicho, esa notificación conserva validez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Sala de Decisión no está dejando sin efectos el emplazamiento realizado al demandado, ni la designación de la auxiliar de la justicia como su curadora. Frente a tales actuaciones ningún reproche se realiza y deben mantenerse incólumes. La orden es, simplemente, que se le permita al señor NOÉ participar en el trámite ejecutivo **en la etapa y en las condiciones en las que se encontraba** cuando solicitó su notificación personal que, haciendo los cálculos correspondientes, significa que únicamente le restan 7 días para contestar la demanda, contados desde el día siguiente a aquel en el que se permita acceso al expediente, toda vez que, en manos de la curadora, representante legítima procesal hasta el momento transcurrieron 3 días, se itera.

DECISIÓN

Conforme a lo expuesto por la Sala Civil de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Se CONCEDE la acción de tutela promovida por **NOÉ DURÁN LEÓN**, valido de apoderado judicial, contra el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, con la siguiente advertencia: deberá asumir **el proceso en el estado en el que estaba** al momento en el que presentó el primer memorial, esto es, el 15 de marzo de 2021. Es decir, solo le correrían a su favor los 7 días, contados a partir del siguiente a aquel en el que se le dé el acceso al expediente ordenado, que le restaban a la auxiliar de la justicia para contestar la demanda,

...del Código Civil del proceso para que se produzca la excepción de incompetencia...

...de la excepción de incompetencia... de la excepción de incompetencia... de la excepción de incompetencia...

EXCEPCIONES

...de la excepción de incompetencia... de la excepción de incompetencia... de la excepción de incompetencia...

EXCEPCIONES

...de la excepción de incompetencia... de la excepción de incompetencia... de la excepción de incompetencia...

RDO: 680013103005-2021-00345-00 Interno: 00345/2021

PROC: TUTELA DE 1ª INSTANCIA.

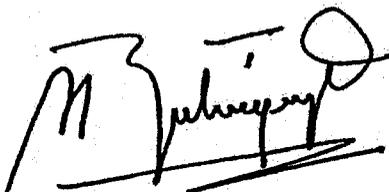
ACTE: NOÉ DURÁN LEÓN

ADO: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

pues a favor de aquella ya habían transcurrido 3² de los 10 días que contempla el artículo 442 del Código General del Proceso para proponer excepciones de mérito.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
Magistrado Ponente



RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
Magistrado



JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado
